



La seguridad
es de todos

Mindefensa

Doctora
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
E. S. D.

DEMANDANTE: VICTOR MANUEL OVIEDO MORA

RAD. 11001-33-35-012-2019-00448-00

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO
NACIONAL

REFERENCIA. CONTESTACION DE DEMANDA CON EXCEPCIONES
PROPUESTAS POR LA ENTIDAD.

LUISA XIMENA HERNANDEZ PARRA, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, en el proceso de la referencia, conforme al poder que se allega, y encontrándome dentro del término legal, doy **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** con fundamento en los siguientes lineamientos de orden jurídico:

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La demandada en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, cuyo representante legal es el doctor CARLOS HOLMES TRUJILLO, con

sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de Bogotá D.C., PBX 3150111 y NIT 899999003-1.

La Directora de Asuntos Legales (E) del MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL es la doctora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, ubicada en la Avenida el Dorado CAN Calle 26 No. 69 – 76, Torre Cuatro (elemento Agua) de la ciudad de Bogotá D.C.; a quien el Ministro de Defensa Nacional le delegó la facultad de constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos que cursen contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

DE LAS PRETENSIONES

1. El demandante solicita que se declare la nulidad del Oficio No. 20135620923961 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-SJU de fecha 18 de octubre de 2013, mediante el cual se le resolvió desfavorablemente su solicitud de corrección de la HOJA DE SERVICIOS del demandante.
2. A consecuencia de lo anterior solicita se le restablezca el derecho reconociéndole los tiempos dobles y los ajustes correspondientes, para el incremento de su asignación de retiro en los términos y cuantías determinadas, por parte del Ministerio de Defensa Nacional – EJERCITO NACIONAL.
3. Que se compute la totalidad de los años dejados de reconocer, los cuales a juicio del demandante, corresponden a un total de siete (7) años, dos (2) meses y tres (3) días.
4. Que a consecuencia de tal aplicación solicita se le corrija la Hoja de servicios y

la Remita a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con el fin se le reconozcan y paguen todas las primas, sueldos y prestaciones sociales que le corresponden al actor como lo determina la ley.

5. Que se le dé cumplimiento a la condena en los términos del artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A.
6. Que las sumas a pagar sean debidamente indexadas.
7. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

AL RESPECTO MANIFIESTO AL DESPACHO QUE ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA, POR CARECER DE SUSTENTO LEGAL, TAL Y COMO LO EXPONDRÉ A CONTINUACIÓN.

DE LOS HECHOS

LOS HECHOS UNO y DOS: Son ciertos, de acuerdo con la documentación aportada con la presente demanda.

LOS HECHOS TRES y CUATRO: No son hechos, se trata de transcripciones normativas.

LOS HECHOS CINCO, SEIS, SIETE, OCHO, DIEZ Y ONCE: No son hechos, se trata de meras elucubraciones del demandante, efectuadas a través de su apoderado. En lo que hace referencia al precedente jurisprudencial, se precisa que son innumerables las sentencias que **NIEGAN PRETENSIONES** en casos similares, con fundamento en las razones de hecho y de derecho desarrolladas a continuación.

LOS HECHOS NUEVE: No me constan. Sin embargo, debe precisarse que los tiempos dobles solicitados por el demandante, no le fueron reconocidos por cuanto, hasta la fecha, no se cumplió con todos los requisitos legalmente establecidos para ese efecto.

EL HECHO DOCE: Es cierto, de acuerdo con la documentación aportada con la presente demanda.

EXCEPCIONES PROPUESTAS

Prescripción Extintiva: Sin que implique reconocimiento de derecho alguno se pone de presente que el demandante se retiró de la Institución en el año 2002, y solo hasta 2013 presentó solicitud reclamando lo pretendido en la presente demanda habiendo transcurrido mas de 11 años, desde el retiro hasta la solicitud administrativa. que el decreto 1211 de 1990 en su artículo 174 declara la prescripción cuatrienal, pero en el presente asunto a todas luces ya prescribió de forma extintiva para el supuesto derecho reclamado.

Caducidad: pues si bien es cierto se reclama la nulidad de un acto administrativo del año 2013 la demanda se presentó el 16 de octubre de 2019, seis años después de la expedición del acto administrativo acusado teniendo este un término de 4 meses para ejercer el medio de control conforme a la ley 1437 de 2011

PRESUPUESTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

1. El artículo 158 del Decreto 3071 de diciembre 17 de 1968, por el cual se reorganiza la Carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, establece lo

siguiente:

"El tiempo de servicio en Guerra internacional o conmoción interior, en las zonas que determine el Gobierno, a juicio del Consejo de Ministros, si las condiciones justifican la medida, desde la fecha en que se establezca el Estado de Sitio por turbación del orden Público hasta la expedición del decreto por el cuál se restablezca la normatividad, se computará como tiempo doble de servicio para efectos de prestaciones sociales."

2. El artículo 136 del Decreto 3072 del 17 de diciembre de 1968, por el cuál se reorganiza la Carrera de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, se pronunció en igual, así:

"El tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior, en las zonas que determine el gobierno, a juicio del Consejo de Ministros, si las condiciones justifican la medida, desde la fecha en que se establezca el Estado de Sitio por turbación del orden público hasta la expedición del Decreto por el cuál se restablezca la normalidad se computará como tiempo doble de servicio para efectos de prestaciones sociales."

3. En el mismo sentido se pronunció el Decreto 1386 de 1974, expedido por el Presidente de la República en uso de las facultades legales consagradas en los Decretos-Ley: 2337, 2338 y 2340 de 1971; reconociendo un tiempo doble de servicio, siempre que se den las condiciones señaladas en las normas precedentes.

Así se tiene que, con la sola declaratoria de Estado de Conmoción Interior o Guerra

Internacional, no opera el reconocimiento de tiempos dobles; sino que se requiere concepto previo del Consejo de Ministros para la expedición de un Decreto por parte del Presidente de la República, que determine las zonas del territorio nacional en dónde se puede configurar dicho beneficio.

LÍNEA JURISPRUDENCIAL

El Consejo de Estado en sus diferentes sentencias sobre el tema ha manifestado lo siguiente:

“Ahora bien, como lo ha planteado la Corporación en eventos similares al que ahora conoce, el artículo 92 del Decreto 3187 de 1968 dispuso que el tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior en las zonas que determine el Gobierno, a juicio del Consejo de Ministros si las condiciones justifican la medida, desde la fecha en que se establezca el estado de sitio por turbación del orden público hasta la expedición del decreto por el cual se restablezca la normalidad, se computará como tiempo doble de servicio para efecto de las prestaciones sociales.” (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA - SUBSECCION “A”, CONSEJERO PONENTE: NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, del veintisiete (27) de febrero de dos mil tres (2003). Expediente No. 11001-03-25-000-00-7066, actor: Actor: LUIS MARIA VIZCAÍNO ARDILA, Referencia: 1074-2001)

La normativa mencionada tuvo vigencia a partir del 27 de diciembre de 1968, tal y como lo desarrolla la Sentencia del 14 de agosto de 1990, expediente No. 1537, Consejero Ponente: Doctor Reynaldo Arciniegas Baedecker, así:

“(…) por lo tanto, de esa fecha en adelante, se computan los tiempos dobles de los Agentes de Policía”

De manera similar, dicha figura jurídica se estableció en los artículos 99 del Decreto 2340 de 1971 y 155 del Decreto 2338 del mismo año, que reorganizan las carreras de los agentes de la Policía Nacional, oficiales y suboficiales de la misma institución.

Según la jurisprudencia de la Sala, para que un miembro de la Policía Nacional pueda ser acreedor al cómputo de tiempo doble de servicio, es necesario que se cumplan ciertos requisitos, tales como:

1. Declaratoria de Estado de sitio por turbación del orden público, hasta el decreto que levante la medida.
2. Concepto previo del Consejo de Ministros.
3. Decreto del Gobierno reconociendo expresamente a determinados agentes, suboficiales, etc.

Sin el cumplimiento de estos requisitos no hay lugar al reconocimiento de tiempo doble por servicios prestados por los Agentes y Suboficiales de la Policía Nacional.”

Tal como lo sostuvo la Corporación en la sentencia citada del 14 de agosto de 1990, para que sea procedente el reconocimiento de los periodos solicitados como dobles, es indispensable que en la demanda se hayan señalado los decretos del Gobierno constitutivos del soporte legal de cada una de tales pretensiones, ya que “no basta la declaratoria del estado de sitio para que automáticamente opere el aludido reconocimiento”.

Se requiere, además, que el Gobierno Nacional indique las zonas del país en las

cuales los problemas de orden público ameritan ese reconocimiento o señale expresamente para tales efectos, todo el territorio nacional.

En sentencia del 22 de septiembre de 1995, expediente No. 9214, Consejera Ponente: Doctora Dolly Pedraza de Arenas, igualmente precisó la Corporación sobre el tema que se controvierte, en los siguientes términos:

“Ahora bien, el artículo 99 del decreto 2340 de 1971 exige, para computar como doble el tiempo de servicio en estado de conmoción interior, que el Gobierno señale las zonas cuyas condiciones a juicio del Consejo de Ministros justifiquen la medida.

En el proceso no está demostrado que el Gobierno Nacional hubiere señalado tales zonas para que fuera posible computar como tiempos dobles, para los agentes de la Policía Nacional, el servicio en las épocas señaladas por el accionante; por consiguiente, no tienen vocación de prosperidad las súplicas de la demanda. La declaración del Gobierno constituye una condición sine quanon para el reconocimiento del tiempo de servicio, en los términos de los decretos citados anteriormente, como ya lo ha expresado esta Corporación. (...)”

Dicha pauta jurisprudencial, ha sido reiterada por la Sala en las sentencias del 22 de febrero, 8 y 15 de marzo y 19 de abril de 2001, dictadas dentro de los expedientes Nos. 076999 (2850-00), 0789 (3560-00), 0195899 (3397-00) y 0796 (3224-00), respectivamente, así:

- *“En el evento sub-examine la parte actora invocó los decretos 1288 de 1965, a través del cual se declaró en Estado de Sitio todo el territorio nacional; 1249 de*

1975, mediante el cual se extendió el Estado de Sitio a todo el país; 1263 de 1976, por virtud del cual se levantó el Estado de Sitio decretado por el 1136 de 1975 y extendido por el decreto 1249 de 1975; el decreto 2131 de 1976, por el cual, nuevamente, se declaró en Estado de Sitio todo el territorio nacional y, finalmente, el decreto 1038 del 1º de mayo de 1984 que declaró el Estado de Sitio en todo el país. Sin embargo no señaló el libelista los decretos del Gobierno que expresamente autorizaron reconocer como dobles los períodos reclamados, tal como se hizo por ejemplo, con el 1386 de 1974, según consta en la hoja de servicios (folio 22).

- En el evento sub-examine, se encuentra que la parte actora invocó los decretos 1128 de 1970, 1249 de 1975 y 2131 de 1976, por los cuales se declaró el Estado de Sitio en todo el país. Sin embargo no señaló el libelista los decretos del gobierno que expresamente autorizaron reconocer como dobles los períodos reclamados, tal como se hizo por ejemplo, con los decretos 739 de 1970 y 1386 de 1974, según consta en la hoja de servicios (folio 2).
- En el evento sub-examine, la parte actora invocó los decretos 1048 de 1970, 1128 y 2270 de 1970, 1249 de 1975 y 1263 de 1976, 1231 de 1976 y, 613, 609 y 612 de 1977, los cuales, en su mayoría, decretaron el Estado de Sitio y ratificaron el derecho a percibir tiempos dobles, pero ninguno de estos, por sí solo autorizó reconocer como dobles los períodos reclamados, tal como se hizo por ejemplo, con los decretos 739 de 1970 y 1386 de 1974.
- En el evento sub examine la parte actora invocó los decretos 1249 de 1975, mediante el cual se extendió el estado de sitio a todo el país; el decreto 2131 de 1976, por el cual, nuevamente, se declaró en estado de sitio todo el territorio

nacional y, finalmente, el decreto 1038 del 1º de mayo de 1984 que declaró el estado de sitio en todo el país. Sin embargo no señaló el libelista los Decretos del Gobierno que expresamente autorizaron reconocer como dobles los periodos reclamados ni acreditó el cumplimiento de los demás requisitos legales”

Así mismo, en sentencia de 15 de agosto de 2002, expediente No. 2817-2001, Consejera Ponente: Doctora Ana Margarita Olaya Forera, la Sala reiteró lo siguiente:

“No reposa, sin embargo, la constancia que acredite que durante el resto de tiempo que solicita se le reconozca como doble, hubiere prestado sus servicios en zona afectada por situación de orden público y tampoco se allegó la copia de los decretos que particularizaron la situación, es decir, aquellos que debió dictar el Gobierno, previo concepto del Consejo de Ministros, en los cuales hubiere señalado las zonas en que la prestación del servicio podía ser objeto del singular reconocimiento. Debe precisarse que una es la declaratoria del Estado de conmoción y otra diferente la determinación de los supuestos en los cuales habrían de incursionar quienes por razón de tal declaratoria debieron desempeñarse en los lugares y circunstancias que el Gobierno habría de señalar.”

DE LAS PRUEBAS

En cumplimiento de lo establecido en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que para la fecha de contestación de la presente demanda no tengo en mi poder el expediente administrativo y/o prestacional del demandante, le informo al Despacho que se está solicitando al área competente de la entidad, para que remita dicha documentación directamente al presente proceso.

CONCLUSIÓN

Como en el caso que nos ocupa, el demandante no aportó los actos administrativos requeridos por las normas vigentes que regulan la materia para el reconocimiento del beneficio pretendido, esto es, los respectivos decretos del Gobierno Nacional que determinen para cada período, las zonas del territorio nacional en donde se configuró el pretendido beneficio. Por lo que consideramos que el acto administrativo que se pretende nulo, fue expedido con apego a la normatividad vigente que regula la materia, razón por la cual las pretensiones de la demanda adolecen de soporte legal y por ende no debe prosperar.

ANEXOS

1. Poder para actuar y anexos.
2. Resoluciones de competencias.

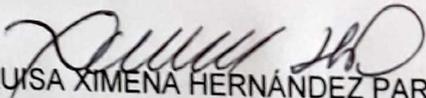
PERSONERÍA

Respetuosamente solicito al Despacho, reconocermé personería para actuar en el presente proceso, en los términos del poder que me ha sido conferido.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico: luisa.hernandez@mindefensa.gov.co al celular 3106189713

De la Honorable Juez, atentamente,


LUISA XIMENA HERNÁNDEZ PARRA
C.C No. 52386018 de Bogotá
T. P. No. 139800 del C. S. de la J.

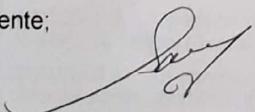
Señor (a)
JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA
BOGOTA
E S D

PROCESO N° 11001333501220190044800
ACTOR: VICTOR MANUEL OVIEDO MORA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37829709 expedida en Bucaramanga , en mi condición de **DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 6549 del 09 de diciembre de 2019 y la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **LUISA XIMENA HERNANDEZ PARRA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52386018 de BOGOTÁ y portadora de la Tarjeta Profesional No. 139800 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultada para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;



SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ
C.C. No 37829709 de Bucaramanga

ACEPTO:



LUISA XIMENA HERNANDEZ PARRA
C. C. 52386018
T. P. 139800 del C. S. J.
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

Carrera 54 No. 26-25 CAN
www.mindefensa.gov.co
Twitter: @mindefensa
Facebook: MindefensaColombia
Youtube: MindefensaColombia

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

Bogotá, D.C. 05 FEB 2020

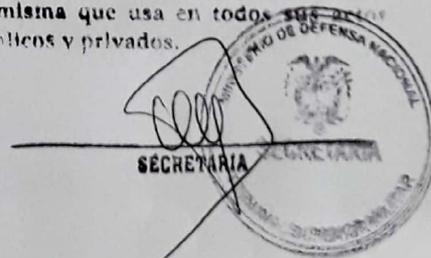
Presentado personalmente por el signatario

Sonia Clemencia Uribe Rodriguez

Quién se identifico con la C.C. No. 37829709

de Bucaramanga huella _____

y manifestó que la firma que aparece es la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 6549 DE 2019
(09 DIC 2019)

Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 10 del artículo 1 de la Resolución 0358 de enero 29 de 2007, en concordancia con el artículo 53 del Decreto 091 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que por necesidades del servicio, se requiere encargar de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a la doctora ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, a partir del 9 de diciembre de 2019.

Que el artículo 53 del Decreto Ley 091 de 2007 prevé: "ENCARGOS.- Los servidores Públicos del Sector Defensa, pertenezcan o no al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, podrán, mediante acto administrativo, ser encargados para desempeñar transitoriamente un empleo o para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la Misión y las atribuciones del sector o que tengan por finalidad el desempeño de responsabilidades diferentes a las que habitualmente le corresponderían al funcionario en desarrollo de sus funciones."

Que existe Disponibilidad Presupuestal para el reconocimiento del encargo, según Certificación No. 177 del 4 de diciembre de 2019, expedida por la Jefe del área de Presupuesto del Grupo Financiero de la Dirección Administrativa.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Encargar a la ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, de las funciones del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CODIGO 1-3, GRADO 18 de la Dirección de Asuntos Legales - Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a partir del 9 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 2. La ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, tendrá derecho a percibir la asignación básica del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, durante el tiempo que dure el encargo.

ARTÍCULO 3. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir del término establecido en el artículo primero.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., 09 DIC 2019

EL SECRETARIO GENERAL,

CARLOS ALBERTO SABOYÁ GONZALEZ

Vo. Bo. Directora Administrativa (E)
Vo. Bo. Coordinadora Grupo Talento Humano
Proyectó: ASD. Constanza Choconta

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 5128 DE 2018

(16 JUL 2018)

Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los artículos 34 del Decreto 1950 de 1973, 53 del Decreto Ley 091 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 5012 del 12 de julio de 2018, el doctor CARLOS ALBERTO SABOYÁ GONZÁLEZ, Director de Asuntos Legales de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, fue destinado en comisión de servicio al exterior del 16 al 20 de julio de 2018 (inclusive), a la Ciudad de Miami - Florida en Estados Unidos.

Que por necesidades del servicio, se requiere encargar de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a la doctora ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, del 16 al 19 de julio de 2018 (inclusive), mientras el titular se encuentra en comisión de servicio al exterior.

Que el artículo 53 del Decreto Ley 091 de 2007 prevé: "ENCARGOS.- Las servidores Públicos del Sector Defensa, pertenezcan o no al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, podrán, mediante acto administrativo, ser encargados para desempeñar transitoriamente un empleo o para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la Misión y las atribuciones del sector o que tengan por finalidad el desempeño de responsabilidades diferentes a las que habitualmente le corresponderían al funcionario en desarrollo de sus funciones."

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Encargar a la ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a partir de la fecha y hasta el 19 de julio de 2018 (inclusive), y mientras dure la ausencia del titular por comisión de servicios al exterior, sin perjuicio de sus funciones como Coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional de la misma Dirección.

ARTÍCULO 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir del término establecido en el artículo primero.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., 16 JUL 2018

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0071-18

FECHA

8 de octubre de 2018

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL (E)**, la Doctora **SÓNIA CLEMENCIA URIBE RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de Ciudadanía No. **37.829.709**, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA**, Código 1-3, Grado 18, de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos de la Dirección de Asuntos Legales de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, en el cual fue **ENCARGADA**, mediante Resolución No. 7095 de 2018.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
Secretario General (E)

CP